

**A LA MESA DIRECTIVA DE LA
CONVENCIÓN
CONSTITUCIONAL**

**INICIATIVA CONVENCIONAL
CONSTITUYENTE QUE
CONSAGRA DERECHOS CIVILES
Y POLÍTICOS**

Señoras y señores convencionales constituyentes:

En uso de la facultad que nos confiere el artículo 81 del Reglamento General de la Convención Constitucional, y encontrándonos dentro del plazo establecido en el artículo 84 de dicho cuerpo reglamentario, tenemos a bien someter a su consideración la siguiente iniciativa convencional constituyente, que consagra derechos civiles y políticos.

SUGERENCIA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN:

Para los efectos previstos en los artículos 86 y 88 del Reglamento General, sugerimos respetuosamente a la Mesa Directiva clasificar la presente iniciativa convencional constituyente dentro de aquellas a ser debatidas y votadas por la comisión N°4 de Derechos Fundamentales, al encontrarse dentro del catálogo de temas que corresponde abordar a dicha comisión.

Para ello, solicitamos se tenga a la vista lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento General de la Convención Constitucional.

**RESUMEN EJECUTIVO DEL CONTENIDO Y ESTRUCTURA DE LA
INICIATIVA**

Esta iniciativa convencional consta de las siguientes secciones:

Contenido

§1. FUNDAMENTACIÓN.....	1
§2. ARTICULADO	5

§1. FUNDAMENTACIÓN

El constitucionalismo de los últimos doscientos años ha estado marcado por la necesidad de dar protección a los derechos fundamentales, sin los cuales el sistema institucional carece de toda legitimidad. No por nada la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 señala que “*Una sociedad en la que la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de poderes determinada, carece de Constitución*” (artículo 16). Los tratados internacionales en materia de derechos humanos son herederos de esa tradición y su incorporación como parte del bloque constitucional es, a estas alturas, inexcusable.

En nuestra tradición constitucional, a partir del reglamento de 1812, hemos ido progresivamente reconociendo una serie de derechos, especialmente los civiles y políticos, para

impedir la coacción indebida del Estado o de terceras personas en su autonomía personal. Desde entonces hasta hoy, con más o menos sofisticación, nuestro sistema institucional ha protegido el debido proceso, la libertad personal, la libertad de imprenta, la propiedad, la honra, la inviolabilidad del hogar y la correspondencia, pero también el reconocimiento de que vivimos en un país de personas libres, y que aquí, desde los albores de la República, no se acepta la esclavitud en ninguna de sus manifestaciones y el asilo es una obligación de auxilio y socorro a quienes sufren la desgracia de la persecución.

Los siglos XIX y XX, sin embargo, han demostrado que simples declaraciones de derechos, incluso aquellas que han argumentado a favor de la igualdad y felicidad de los seres humanos, no son capaces de atajar la desgracia y el crimen. Los genocidios ocurridos desde fines del siglo XIX, las dos guerras mundiales, los golpes de Estado y las guerras civiles en distintas partes del mundo - también en nuestro país-, han demostrado que la distinción entre unos y otros, entre ellos y nosotros, terminan por legitimar que sólo algunos son dignos de protección y los demás carecen de su cobertura.

Y aunque han pasado décadas, tras el término de la Segunda Guerra Mundial, la comunidad internacional ha promovido tratados internacionales para proteger los derechos humanos, instaurado Cortes Internacionales para dar protección a los mismos y el respeto por la democracia se ha transformado en una condicionante para la ayuda internacional, seguimos distinguiendo entre ellos y nosotros. Hoy el mundo vive paradojas en ese sentido: por un lado, la situación de los migrantes y, por la otra, el auge de una extrema derecha que desconoce esos derechos universales. Lo ocurrido en nuestro país en los últimos años y los padecimientos de los fanatismos radicales del pasado que costaron vidas de compatriotas, nos recuerdan brutalmente la necesidad de reconocer y profundizar las libertades esenciales, sin las cuales no hay Constitución ni convivencia posible.

¿Por qué importa recordar esto? Porque desde el retorno a la democracia y especialmente tras la reforma de 1989 al artículo 5° de la Constitución, que reconoció la posición prevalente de tratados de derechos humanos en el ordenamiento nacional, así como la vigencia del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos, asumimos que la existencia de ese conjunto de derechos elementales que sirvieron de base a la construcción del constitucionalismo desde hace más de doscientos años, es un asunto obvio.

La exclusión que actualmente siguen viviendo muchas personas del acceso a esos “derechos elementales” nos recuerda que su establecimiento y defensa sigue más vigente e indispensables que nunca. Si no somos capaces de reconocer y proteger estas libertades básicas, todo nuestro sistema institucional estará amenazado en su legitimidad y los esfuerzos realizados para promover este proceso constituyente terminarán en una cuestión simplemente declarativa.

Hemos aprendido que la construcción de una Constitución no sólo debe expresar lo que la experiencia de años previos nos ha enseñado, para evitar cometer los mismos errores, sino que además debemos comprender que el establecimiento de éstos nos enfrentará a un futuro incierto, de manera que las cláusulas constitucionales, así como la motivación que se encuentra tras ellas, orienten la forma y modo en que deberán adecuarse para desafiar ese futuro. La Constitución y sus derechos no pueden ser palabras escritas contra algo o contra alguien. Son el compromiso mutuo de una vida común con reconocimiento, respeto y dignidad.

De este modo, la presente iniciativa se detiene en algunos derechos civiles y políticos que consideramos esenciales, sin perjuicio de otras iniciativas que contienen sus complementos indispensables. Algunos recogen nuestra tradición constitucional, la manera en que se han establecido en los tratados internacionales que Chile ha suscrito y la aplicación jurisprudencial que los ha actualizado. A continuación, realizaremos una breve referencia a ellos.

Una sociedad democrática no es posible sin garantizar el derecho de las personas a expresar cuanto estimen conveniente. La idea que subyace a eso es que cada sujeto es libre de tener sus propias ideas y exponerlas legítimamente. Sin libertad de expresión es sencillamente imposible el funcionamiento de una democracia. No sólo el respeto, sino también el interés porque cualquiera pueda manifestar sus opiniones, está en la base de las convicciones que mueven a una sociedad democrática. Y aunque resulte obvio, este ejercicio no admite la censura, y la responsabilidad ex post sólo es admisible en hipótesis cualificadas, para así no desincentivar las visiones críticas al interior de una sociedad. Por lo mismo, no resulta admisible mantener consitucionalizado el Consejo Nacional de Televisión, cuyo origen deliberado en la Constitución de la dictadura fue limitar y controlar la libertad de expresión.

Esto explica, además, que creamos conveniente garantizar la libertad de conciencia y de religión. Aquella forma parte de los espacios más íntimos de las personas naturales y no resulta admisible que el Estado imponga una comprensión uniforme de la vida. Esto último sólo puede promover el totalitarismo. Lo anterior también implica que los credos religiosos no deben tener privilegios de ningún tipo, como sí los mantienen la Constitución actual.

De igual modo, hemos creído conveniente mantener el reconocimiento del derecho a la honra y la reputación. Es cierto que en una sociedad democrática este derecho entra en conflicto habitualmente con la libertad de expresión, pero los jueces sensatamente han aplicado criterios para ponderar en cada caso el valor que para esa situación concreta implica optar por uno u otro. Mientras los poderosos siempre tendrán forma de proteger su “buen nombre”, los simples ciudadanos, los niños, niñas, adolescentes o sus familias, no tienen esa misma capacidad, especialmente cuando el Estado es quien afecta este derecho. Como nos ha recordado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en los casos Ortiz (1996) y Riebe Starr (1999), el Estado y sus funcionarios al desacreditar a las víctimas de sus acciones, violentan su derecho a la honra y su reputación.

Así mismo, hemos creído conveniente establecer, como consecuencia del derecho a circulación y residencia, el derecho al asilo, refugio y la imposibilidad de la expulsión masiva de migrantes, un asunto que la Constitución actual también omite. Lo que sucede hoy en nuestro país desconoce los textos iniciales de nuestra vida republicana, donde se reconoció que pisar nuestro suelo los transforma en personas libres. Es el desconocimiento de nuestro pasado constitucional, en ocasiones, la más peligrosa de las ignorancias y este es un buen ejemplo al respecto.

También insistimos en que el derecho de reunión no requiere de autorización previa, pero lo que es más importante todavía, que su regulación no puede quedar sometida -como sucede en la actualidad- a simples poderes de policía o de la autoridad administrativa. Sólo la ley puede regular su ejercicio y, en ocasiones, constitucionalmente tasadas, estar legitimada para regularla cuando éste se ejerza en bienes nacionales de uso público, de modo de hacer compatible los derechos de todos quienes ocupan el espacio público.

En el mismo sentido, hemos promovido el reconocimiento constitucional de la libertad a desarrollar cualquier actividad económica, la misma que años antes fue reconocida como libertad de emprendimiento y desarrollo de profesiones y oficios, sin otras limitaciones que las que imponga la ley, pero lejos de los privilegios que derivan de la redacción actual. Del mismo modo, promovemos el derecho de propiedad, en el entendido de que éste también supone obligaciones con la sociedad, especialmente las que provienen de su función social y ecológica, evitando a su vez el maximalismo constitucional con el cual ha sido desarrollado hasta ahora.

La libertad de asociación sigue cumpliendo un rol esencial en una sociedad democrática y por lo mismo su establecimiento continúa siendo plenamente justificable. Al amparo de ésta, las personas son libres de agruparse como estimen conveniente y por esa vía no sólo cumplir con sus propios fines, sino que también contribuir al beneficio de la colectividad. Esto explica que en nuestra propuesta, en este derecho, sigamos promoviendo la regulación de los partidos políticos que, aunque no pueden monopolizar la participación de la ciudadanía, son indispensables para el funcionamiento del sistema democrático. Son una asociación, pero no una cualquiera, porque sobre ella recaen fines públicos y eso explica que estemos socialmente comprometidos con su funcionamiento.

Desde los orígenes del constitucionalismo, el derecho de petición, como la facultad para dirigirse a la autoridad para plantear los temas de interés de quien lo ejerce, ha sido esencial para construir las obligaciones de rendición de cuentas de las autoridades públicas. Lamentablemente, en nuestro sistema institucional, hemos carecido históricamente de regulación legal que lo haga genuinamente exigible. De ahí que en nuestra propuesta este derecho se reformule a uno que consagre la buena administración, donde el Estado no sólo esté obligado a dar respuestas a los ciudadanos en tiempos oportunos, sino que además reconozca a las personas el derecho a obtener indemnizaciones por las conductas, actos u omisiones que les ocasionen daño, precisamente por el incumplimiento de estos deberes elementales.

Otra innovación de la presente propuesta radica en la consagración del derecho al acceso a la justicia, basándonos en la importancia que internacionalmente se le reconoce para dotar de efectividad a todos los demás derechos y al imperio del Estado de Derecho, y tomando en cuenta que desde dicha perspectiva se ha considerado como uno de los derechos humanos más importantes, hemos optado por consagrar una noción amplia, que deja atrás las antiguas lógicas que lo limitan a una respuesta judicial/jurisdiccional efectiva. En este sentido, se entiende que el acceso a la justicia abarca no sólo la resolución de conflictos y protección de derechos a través de un mecanismo judicial y estatal, sino que engloba, además, la información y educación ciudadana sobre los derechos, asesoría jurídica, y una serie de mecanismos accesibles y eficaces de resolución de conflictos, sean o no de titularidad estatal, todo ello en condiciones de igualdad.

Finalmente, hemos creído conveniente establecer una cláusula de cierre que permita a los operadores del Derecho que apliquen la Constitución a interpretar ésta del modo más beneficioso al ejercicio de los derechos, no sólo los establecidos en la Carta Fundamental, sino que también en los tratados internacionales ratificados por Chile, de modo que su interpretación hacia el futuro sea siempre progresiva.

Estas pequeñas explicaciones son útiles para comprender la iniciativa que a continuación se transcribe.

§2. ARTICULADO

El presente articulado se encuentra clasificado en base a las categorías temáticas correspondientes al bloque N°2, acordadas en el cronograma interno de la Comisión N°4 de Derechos Fundamentales.

I. Libertad de conciencia y religión.

N° X. Libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio de todos los cultos.

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o cosmovisión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias, individual o colectivamente, estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática para proteger la seguridad, el orden público, la salud pública, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

II. Libertad de emitir opinión, de información, de culto y de prensa y Libertad de expresión.

N° X. Libertad de pensamiento y de expresión.

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud pública.

Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, u otros medios digitales, en las condiciones que señale la ley.

No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial, religioso, o de cualquier otra índole, que constituyan incitaciones a la violencia.

Nº X. Derecho de rectificación o respuesta.

Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión, u otro medio digital, tendrá una persona responsable.

III. Libertad de emprender y desarrollar actividades económicas.

Nº X. El derecho a **desarrollar cualquier una actividad económica**, de conformidad con lo establecido en la ley. Corresponderá a ésta establecer las sanciones cuando se afecte especialmente el medio ambiente, la libre competencia y los derechos de los consumidores.

IV. Libertad personal y Seguridad individual.

Nº X. Derecho de circulación y de residencia.

Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro, y entrar y salir de su territorio.

El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la salud pública o los derechos y libertades de los demás.

Ninguna persona que tenga la nacionalidad chilena puede ser expulsada del territorio nacional, ni ser privada del derecho a ingresar a Chile.

El extranjero que se halle legalmente en Chile sólo podrá ser expulsado en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley, la que arbitrará los medios para permitir al extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante las autoridades y el tribunal competente, y hacerse representar con tal fin ante ellos.

Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir refugio y asilo en Chile en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación y los convenios internacionales vigentes.

En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza,

nacionalidad, religión, condición social, sus opiniones políticas u otro motivo de discriminación arbitraria.

Está prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

V. Derecho de propiedad.

Nº X. Derecho de propiedad.

Las personas tienen derecho a adquirir el dominio de toda clase de bienes, exceptuándose aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a las personas, que pertenezcan a las naciones que integran el Estado, o que así lo declare la ley.

La propiedad tiene por función social la satisfacción de las necesidades del propietario y el incremento de la riqueza social, en armonía con los intereses generales, los demás derechos fundamentales y la seguridad exterior e interior del Estado. Asimismo, la propiedad tiene una función ecológica, debiendo contribuir a la preservación de los equilibrios ecosistémicos.

Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir, usar, gozar y disponer de la propiedad, además de las responsabilidades emanadas de su función social y ecológica.

Nadie podrá ser privado de su propiedad o de las facultades del dominio, sino en virtud de una ley expropiatoria fundada en la utilidad pública o el interés general. El expropiado tendrá siempre derecho a una justa indemnización y a la obtención de esta en un plazo razonable. La ley establecerá el procedimiento de determinación del monto y las condiciones de pago en atención al daño patrimonial y la causa que justifica su expropiación.

VI. Debido proceso, con todos sus derechos asociados.

Nº X. Derecho al acceso a la justicia.

Toda persona tiene derecho a la efectiva protección de sus derechos y a que el Estado le garantice la igualdad de acceso a la justicia. El Estado deberá disponer diversos mecanismos que favorezcan una respuesta accesible, oportuna y eficaz que resulte apropiada a las circunstancias concretas.

VII. Derecho a reunión.

Nº X. El derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo.

Las reuniones que impliquen la ocupación de plazas, calles y demás bienes nacionales de uso público sólo podrán restringirse en conformidad a la ley, y en el contexto de una sociedad democrática, en interés de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud pública, o los derechos o libertades de los demás.

VIII. Libertad de asociación.

Nº X. Libertad de asociación sin permiso previo.

Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud pública o los derechos y libertades de los demás.

Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aún la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Los partidos políticos no podrán intervenir en actividades ajenas a las que les son propias ni tener privilegio alguno o monopolio de la participación ciudadana; la nómina de sus militantes se registrará en el servicio electoral del Estado; su contabilidad deberá ser pública; su financiamiento sólo podrá provenir de fuentes autorizadas por la ley, y sus estatutos deberán contemplar las normas que aseguren una efectiva democracia interna

IX. Derechos de las personas frente a la Administración del Estado y Derecho de Petición.

Nº X. Derecho a la buena administración.

Toda persona tiene derecho a realizar presentaciones a la autoridad, sin otras exigencias que dirigirse en términos respetuosos. Es responsabilidad de los órganos del Estado destinatarios de éstas responderlas dentro de un plazo razonable y sujetas a un procedimiento que garantice imparcialidad.

Cualquier persona que sea lesionada por los organismos del Estado o sus funcionarios en ejercicio o con ocasión de su función, tendrá derecho a obtener una indemnización por los daños ocasionados por actos u omisiones atribuidas a falta de servicio.

X. Otros.

Nº X. Derecho a la honra. Toda persona tiene derecho a que se respete su honra.

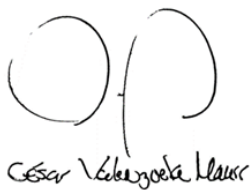
Los ataques a la honra y reputación, cualquiera sea el medio de comisión, serán sancionados de conformidad lo determine la ley. Esta arbitrará, además, los mecanismos para hacer efectivo el retiro de expresiones declaradas injuriosas que se transmitan por medios telemáticos.

Artículo X. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de esta Constitución puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguna autoridad, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con los tratados sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno,

Convencionales constituyentes que firman la presente iniciativa:

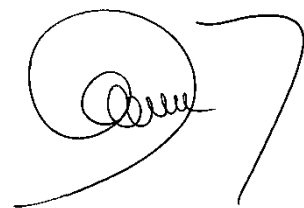


César Valenzuela Maass

César Valenzuela Maass



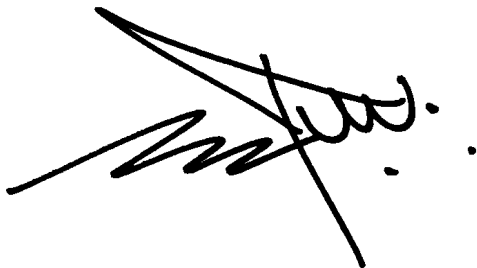
Patricio Fernández Chadwick



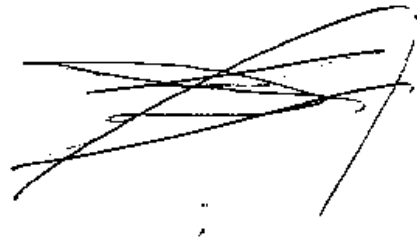
Matías Orellana Cuellar



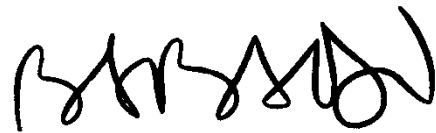
Adriana Cancino Meneses



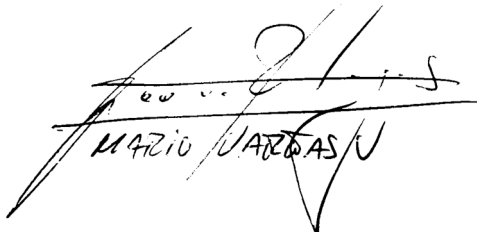
Claudio Gómez Castro



Julio Álvarez Pinto



Jorge Baradit Morales



Mario Vargas Vidal




Ricardo Montero Allende



Malucha Pinto Solari

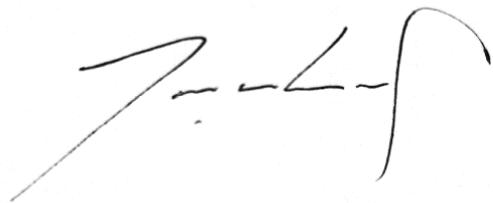


Trinidad Castillo Boilet



ANDRÉS N. CRUZ CARRASCO
ABOGADO
www.cruzmuñozabogados.cl

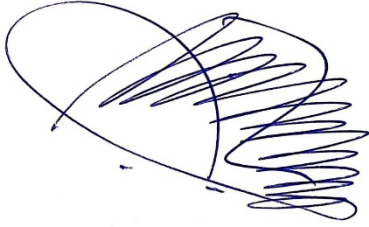
Andrés Cruz Carrasco



Tomás Laibe Sáez



Pedro Muñoz Leiva



Maximiliano Hurtado Roco



Ramona Reyes Painaqueo